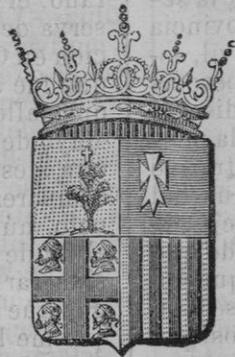


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****PRESUPUESTOS.—Circular.**

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 13 del corriente, dije al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. de 6 del actual consultando si deberá obligar á los Ayuntamientos de esa provincia á que formen y le remitan sus respectivos presupuestos municipales del próximo año económico dentro del término que establece el art. 150 de la vigente ley municipal, ó si convendrá esperar á que la Diputacion provincial forme el suyo y reparta el contingente que debe figurar en aquellos, creo necesario manifestarle que, siendo obligatorio al Gobierno y á sus delegados cumplir y hacer cumplir las leyes del Reino tales como han sido promulgadas, conciliando en la mejor forma posible los términos contradictorios que en ellas se observasen, es indispensable que los Ayuntamientos se atemperen en el referido asunto á lo que previene la circular de esta Direccion de 1.º del corriente mes, pudiendo, sin embargo, salvar la dificultad que motiva la consulta de

V. S., consignando como contingente provincial en los presupuestos municipales de 1878-79 la misma cifra que haya sido señalada por la Diputacion para el actual año económico, sin perjuicio de las operaciones que á su tiempo deban practicarse á fin de legalizar la alteracion que resulte del nuevo repartimiento que oportunamente acuerde la Corporacion provincial.»

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, recordando á los Alcaldes la obligacion de remitir á este Gobierno dichos presupuestos.

Zaragoza 22 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 29 de Enero próximo pasado, dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Valencia, con fecha 7 de Junio del año próximo pasado, elevó á este Ministerio una instancia promovida



por D. Manuel Gil Sutjordi, Jefe que fué de la segunda compañía de voluntarios de la provincia de Castellon, durante la pasada guerra civil, solicitando se le abone un saldo de 4931 pesetas que resultó á favor de dicha fuerza á su disolución; pasada esta petición como otras de la misma índole á informe del Centro administrativo de este Departamento, resulta que, aunque del exámen de las cuentas corrientes de los ejercicios respectivos aparece ser exacto el saldo que reclama la compañía de Castellon y las que en su caso se encuentran, no puede procederse á su inmediato abono hasta tanto que los pueblos, que todavía no han podido formalizar sus cuentas, lo verifiquen, pues en ellas pueden resultar cargos contra las expresadas fuerzas, y esta consideración se funda en la de que en muchas ocasiones los voluntarios de que se trata eran los encargados de cobrar las contribuciones y hacer efectivas las multas impuestas por los Generales en Jefe, por lo cual no será extraño que en aquellas cuentas apareciesen recibos cuyo importe hubiera que deducir de los saldos que se reclaman y que es conveniente retener en la eventualidad de esta contingencia como depósito á responder de dichas extracciones. Como no es equitativo ni justo que los individuos pertenecientes á estas fuerzas, á quienes corresponda percibir el importe de tales saldos, sufran las consecuencias de la morosidad de los pueblos en formalizar sus cuentas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de su orden lo verifico, por si en vista de lo expuesto estima procedente que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias de Cataluña y Valencia, que han sido teatro de la pasada guerra civil, intimen á los pueblos de sus demarcaciones respectivas, que no tengan presentadas las reclamaciones de los suministros en metálico ó en especie que hayan hecho en la época de referencia, lo verifiquen dentro de un plazo de tres meses que terminará el 20 de Abril próximo, en la inteligencia de que trascurrido este no se admitirá reclamación alguna y se considerará caducado el derecho que pudiera corresponder al pueblo que se excediese de tal término.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

Instrucción de expedientes administrativos de alcances y reintegros.

ANUNCIO.

Ignorándose si los Comandantes de infantería D. Juan Luis Santiago y D. Juan Lozano y Ser-

rano, el primero que perteneció al batallón Reserva de Calatayud y falleció en dicha población en Octubre de 1860, y el segundo Secretario que fué del Gobierno militar de Guadalajara y que falleció también en esta última parte en Mayo de 1859, si dejaron familia y herederos, se cita á éstos para que, en el término de un mes, comparezcan en esta Comisaría, calle de Juanelo, núm. 11, ó den noticia de su domicilio, con el fin de que oídos administrativamente puedan sincerar á los citados Comandantes de los cargos que contra ellos resultan en el expediente que me hallo instruyendo por saldo en contra que resultó en la cuenta llevada á la Caja de quintos de Guadalajara en 1857; en la inteligencia de que no compareciendo á este llamamiento, sufrirán mayor perjuicio cuando lleguen á ser habidos.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—V. B.º—El Comisario de Guerra Instructor, Agustin Sesma.—El Secretario, Mariano Aranguren.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Autorizado por la Dirección general del ramo para tomar en arriendo otro local que reúna condiciones para la Administración con todas sus dependencias, de conformidad con el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se hace público que se admiten proposiciones para dicho arriendo en el término de un mes, desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo presentarse aquellas todos los días, de ocho á doce por la mañana y de cuatro á ocho por la tarde, en el despacho del que suscribe, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y demás circunstancias necesarias en el local. Los interesados deberán acompañar á las proposiciones un croquis del local que ofrezcan.

Dicha proposición se redactará en la forma siguiente:

«El que suscribe, vecino de, habitante en, calle de, número, según cédula personal que exhibe, señalada con el número, enterado de las condiciones que se exigen para el arriendo de un local destinado á la Administración de Correos, se obliga á arrendar á la Dirección general del ramo, con sujeción á todas y cada una de las condiciones expresadas, y por la cantidad de (tantas pesetas anuales), un local de mi propiedad, sito en la calle de, número»

Fecha y firma.»

Zaragoza 18 de Marzo de 1878.—El Administrador principal, Antonio Corona. (2)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Escalafon general del Cuerpo de Registradores de la propiedad.

(CONTINUACION).

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Número de orden.	NOMBRES.	FECHA de la posesion en el primer cargo.	REGISTROS que en la actualidad desempeñan.	Clases.	OBSERVACIONES.
223	D. Antonio Bergali y Alba.	22 Junio 1872.	Sigüenza.	4. ^a	
224	Vicente Camino y Barban.	24 id.	Solsona.	3. ^a	
225	Benigno Diez y Sanz de Revenga.	1.º Julio	Getafe.	2. ^a	
		1.º id.	Astudillo.	3. ^a	
226	Antonio Ginés Gil y Fernandez Capell.	1.º id.	Ateca.	3. ^a	
		8 id.	Yeste.	4. ^a	
227	Luis Fernandez Gomez.	9 id.	Algeciras.	3. ^a	
228	Ramon Joaquin Serratacó.	11 id.	Cervera.	2. ^a	
229	José Sanchez de Molina.	19 id.	Villajoyosa.	4. ^a	
230	Pedro Modrego y Millan.	20 id.	Puigcerdá.	4. ^a	
231	Victor Garcia de la Cruz.	14 Agosto	Alcañiz.	4. ^a	
232	Eduardo Jaen Yarza.	29 id.	Chinchilla.	4. ^a	
233	Buenaventura Agulló y Prats.	25 Octubre	Falset	2. ^a	
234	José Antonio de Quintanilla.	5 Julio 1873.	Alcázar de San Juan.	3. ^a	
235	Cristóbal Juan Salvia y Peiró.	16 id.	Ejea de los Caballeros.	4. ^a	
236	Francisco Falero Fajardo.	17 id.	Ocaña.	3. ^a	
		17 id.	Cervera del Río Pisuerga.	3. ^a	
237	Enrique Garcia Bravo.	17 id.	Villanueva de la Serena.	4. ^a	
238	José Ramon Jimenez.	21 id.	Lérida.	1. ^a	
239	Luis Corbella y Boada.	24 id.	Aliaga.	4. ^a	
240	Francisco Calvo y Rodriguez.	28 id.	Salamanca.	2. ^a	
241	Francisco de la Concha Alcalde.	31 id.	Villanueva y Geltrú.	2. ^a	
242	Laureano de Monasterio.	10 Setiembre	Coria.	4. ^a	Igual al núm. 6, D. Gaspar Alvarez.
243	Enrique Jimenez y Martinez.	23 id.	Nájera.	3. ^a	Igual al núm. 10, D. Carlos Fernandez Valtero.
243	Gervasio Montero Abad.	24 Noviembre		id.	

Número de órden.	NOMBRES.	FECHA de la posesion en el primer cargo.	REGISTROS que en la actualidad desempeñan.	Clases.	OBSERVACIONES.
244	D. Leon Navarro y Castillo...	11 Octubre 1862.	Novelda.	3. ^a	Este interesado desempeñó el Registro de Cebros hasta 19 de Febrero de 1864, cuyo tiempo se le acumula al que ha servido desde que por virtud de la reposicion se posesionó del Registro de Villajoyosa en 29 de Mayo de 1875. Este interesado desempeñó el Registro de Piedrabuena hasta 3 de Junio de 1863, y los de Salas de los Infantes y Sacedon desde 18 de Julio de 1866 á 18 de Mayo de 1868, cuyo tiempo se le acumula al que ha servido desde que se posesionó del Registro de Garrovillas en 6 de Febrero de 1877.
245	Antonio de Llano Ponte...	25 Mayo id.	Laguardia.	4. ^a	
246	Antonio Herrera y Luque.	2 Agosto 1874.	Albuñol.	3. ^a	
247	Baldomero Perez Morera...	5 id. id.	Torreclilla de Cameros.	4. ^a	
248	Vicente Fernandez del Pozo...	8 id. id.	Torrelaguna.	4. ^a	
249	Casto Jimeno de Araquistain...	12 id. id.	Chinchon.	2. ^a	
250	Eusebio Roldan Lopez...	13 id. id.	Tordesillas.	3. ^a	
251	Mariano Tussó y Martin...	14 id. id.	Ledesma.	4. ^a	
252	Pedro Antonio Hernandez Ferrer...	2 Diciembre 1870.	Baza.	3. ^a	Este interesado desempeñó el Registro de Solsona hasta el 15 de Julio de 1873, ó sean dos años, siete meses y 13 dias, cuyo tiempo se le acumula al que ha servido desde que por virtud de la reposicion se posesionó del Registro de Atienza en 28 de Marzo de 1877.
253	José Gaona y Romero...	17 Agosto 1874	Fuente de Cantos.	3. ^a	
254	Luis Gomez Rentero...	19 id. id.	Piedrabuena.	4. ^a	
255	Antonio Aguilar y Cano.	21 id. id.	Campillos.	3. ^a	Igual al núm. 10, D. Carlos Fernandez Valtero.
256	Juan Garcia de la Torre...	22 id. id.	Alhama.	4. ^a	
257	Juan Cañete Estremera...	24 id. id.	Torrox.	4. ^a	
258	Ignacio Martin Belaustegui.	28 id. id.	Aranda de Dnero.	3. ^a	
	Pablo Martinez Cavero...	28 id. id.	Cangas de Onís.	4. ^a	
259	Arturo Delgado Carrillo...	17 Setiembre id.	Ciudad-Rodrigo.	4. ^a	Este interesado conserva categoría personal de Registrador de segunda clase por decreto de 24 de Octubre de 1874.
260	Fernando Gil Moreno...	21 id. id.	Almazán.	4. ^a	
261	Salvador Fernandez Montenegro...	1.º Octubre id.	Játiva.	2. ^a	
262	Ramon Hormaeché Echevarria...	8 id. id.	Escalona.	4. ^a	

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCION

PARA LA LIQUIDACION Y ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE HAGAN LOS PUEBLOS AL EJÉRCITO Y GUARDIA CIVIL, APROBADA POR REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan: otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con extricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

- Racion de pan, 0'70 kilogramos;
- Racion de cebada, 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9375 litros);
- Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;
- Litro de aceite;
- Kilogramo de carbon;
- Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el tras-

curso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el *Boletín oficial*.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán extrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario num. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias, contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximum para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro ex-

traordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la Autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4: la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10.º Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11.º Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilio y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12.º Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13.º Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á éste ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14.º Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legitimo abono, con aplicacion á los capitulos y artículos del presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior, comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resulten no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del Distrito á las Administraciones económicas respectivas para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del termino legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva; pero constará necesariamente en ella que el

ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegacion, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de Distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el dia 15 de Abril próximo las altas y bajas que los contribuyentes por territorial hayan experimentado en su riqueza durante el año económico de 1877 á 1878, previa presentacion de los títulos que acrediten la transmision de bienes, sin cuyo requisito y trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Quinto 21 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Galan.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitucion del que la venia desempeñando. Su dotacion consiste en 750 pesetas, cobradas del presupuesto municipal; con obligacion del agraciado de desempeñar la del Juzgado municipal, cobrando de ella los derechos de arancel.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, por término de 20 días, al Presidente del Ayuntamiento de la misma, pasados los cuales se proveerá.

Codos 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Andrés Lorente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

El 1.º de Abril próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, ó sea:

Cupon núm 10 importante 16,62 1/2 pesetas por cédula de 7 por 0/0.

Cupon núm. 3 importante 15 pesetas por cédula de 6 por 0/0.

Cupon núm. 3 importante 3 pesetas por quinto de cédula del 6 por 0/0.

Y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 12; verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el pago de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente.

Tambien se abre el pago el mismo día, de las cédulas amortizadas en el último sorteo.

Las Cajas de la Sociedad estarán abiertas de once de la mañana á tres de la tarde todos los días no festivos.

Madrid 15 de Marzo de 1878.—El Secretario general, Enrique Lamartiniere.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Guia de quintas.—Sétima edicion.—Precio, 10 reales.

Prontuario de la Administracion municipal.—90 reales.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, con intercalacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la Ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877.—7 reales.

Legislacion para todos.—Apéndice á las obras tituladas: LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVIN-

CIAL Y PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.—10 reales.

Guia de consumos.—Sétima edicion; publicada en Agosto de 1877.—8 reales.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—12 reales.—Apéndice á la misma, con el novisimo Reglamento y modelos.—2 rs.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria.—6 reales.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales —8 reales.

Guia de elecciones.—2 reales.

Auxiliar de bufetes.—Segunda edicion, hecha en 1874.—4 reales.

Guia práctica de la contribucion industrial.—4 reales.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—8 reales.

Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.—6 reales.

El Angel de una familia.—Comedia dramática en cuatro actos y en verso.—8 reales.

De estas obras pueden hacerse los pedidos acompañando el importe en letras, libranzas ó sellos, y 2 reales más para certificar los envíos, poniendo el sobre en la correspondencia de este modo: Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal izquierda.—Madrid.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ó tratado teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876,

por D. Fermin Abella.

Esta obra, que acaba de publicarse en cinco tomos en 4.º mayor, con 4.000 páginas de lectura, comprende la explicacion extensa de todos los ramos de la Administracion; la jurisprudencia; la legislacion vigente y modelos para todos los bandos y reglamentos que puedan necesitarse en las poblaciones más importantes. Se remite la obra, franco el correo y certificada, por 32 pesetas. Los pedidos á la Administracion de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, Madrid.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.